

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-RESOLUCIÓN-
VP-09-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: VISITADURÍA
REGIONAL MORELIA**

Morelia, Michoacán a 21 veintiuno de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Visitaduría Regional de Morelia, se confirma la clasificación de los Acuerdos Conciliatorio y de Conclusión del expediente CEDH/20156/2025-Q:

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Ley Local de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco¹ mediante oficio de clave CEDH/VRM/2300/2025, la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión, solicitó a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 24, fracciones IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

Información Pública, realizara el trámite de clasificación de los Acuerdos Conciliatorio y de Conclusión del expediente CEDH/20156/2025-Q.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo de fecha de 17 diecisiete de octubre de 2025, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia ordenó la integración del expediente bajo clave CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-09-2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciere uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Es importante señalar que el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales, establece que el proceso de clasificación se llevará a cabo en tres momentos:

- I. Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.

En ese sentido y de un análisis a la solicitud presentada por la Unidad de Gestión de Recursos, se advierte que dicha petición se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que se encuentran previstas en el artículo 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 39 fracción II, inciso c) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.

De conformidad con los numerales 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que se actualicen supuestos normativos para generar versiones públicas y con ello dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, como ya se señaló previamente, además se establece que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de diversos documentos precitados, en la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, se establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este derecho cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley. En ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente motivo del análisis, contiene datos personales relativos al nombre y firma de la persona quejosa y las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Es importante traer al estudio de la presente Resolución, lo aprobado por el Comité de Transparencia en el Acuerdo número CEDH-CT-ACUERDO-04-2025, en donde se aprobó el formato por el cual se obtiene el consentimiento de las partes para la publicación de la versión pública del acta, acuerdo o convenio en el que se establezcan los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de conflictos.

En dicho acuerdo se estableció que, para el cumplimiento de los artículos 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 39 fracción II, inciso c) de la Ley Estatal de Transparencia, es indispensable que las áreas responsables de generar la información relativa a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, acrediten que las personas quejas y las autoridades señaladas como responsables otorguen su consentimiento.

Ahora, en los anexos la Visitaduría Regional de Morelia, adjuntó las documentales que acreditan que las partes otorgaron su consentimiento a efecto de que se realice la publicación de la versión pública de los documentos en los cuales se establecen los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de controversias del expediente CEDH/20156/2025-Q.

Prueba de daño

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la prueba de daño, la cual conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, se constituye como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de

información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Para efectos de lo anterior, es importante precisar los documentos y los datos que obran en el expediente número CEDH/20156/2025-Q que serán clasificados como confidenciales, conforme a lo siguiente:

1. Acuerdo conciliatorio

Datos confidenciales:

- Nombre y firma de las personas quejasas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables;
- Estado de salud mental; y,
- Sexo.

2. Acuerdo de conclusión

Datos confidenciales:

- Nombre y firma de las personas quejasas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables;
- Grado de parentesco; y,
- Estado de salud mental.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

a) Nombre y firma de las personas quejasas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables

Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a

la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad.

Adicionalmente, en similares términos este Comité de Transparencia resolvió la clasificación de nombres de personas físicas en la Resolución bajo clave CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025² y CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-005-2025³.

Ahora, si bien, por regla general los nombres de personas servidoras públicas constituyen un dato de carácter público, en el Acuerdo número CEDH-CT-ACUERDO-04-2025 aprobado por este Comité de Transparencia, se estableció que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) reconocidos en la Ley General en la materia, las partes deben recibir un trato igualitario y, por tanto, se debe recabar el consentimiento expreso de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables.

De conformidad con el artículo Trigésimo octavo, numeral 1 de los Lineamientos Generales, la firma se considera como un dato personal de carácter identificativo, por lo cual, constituye un dato que otorga autenticidad a un documento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal tiene la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia, por lo que este órgano colegiado considera que en el caso concreto deben suprimirse las firmas de las personas quejosa y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de los Acuerdos Conciliatorio y de Conclusión del expediente CEDH/20156/2025-Q.

b) Estado de salud

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, el estado de salud se considera un dato personal sensible, dichos datos se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya divulgación o utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. Razón por la que se estima procedente la clasificación de dicha información.

² CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025, disponible en:

<https://cedhmichoacan.org/index.php/transparencia22/acuerdos-de-clasificacion-de-informacion>

³ CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-005-2025, disponible en:

https://www.cedhmichoacan.org/images/PDF/Clasificacion_Informacion/CEDH_CT_RESOLUCION_VP_05_2025.pdf

c) Sexo

De conformidad con el artículo Trigésimo octavo, numeral 1 de los Lineamientos Generales el sexo se considera un dato personal que hace identificable a una persona, por lo que, de divulgarse en el caso concreto, y al realizar una interpretación integral al documento revelaría la identidad de la presunta víctima.

d) Grado de parentesco

En relación al grado de parentesco es indispensable señalar que en diversas interpretaciones que se hacen de los datos personales, se establece que es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable y esta no se limita a la información contenida en un catálogo, si no que la divulgación de la misma identifique a la persona.

El vínculo de parentesco entre las personas, en el caso en particular, permitiría identificar a las personas quejas y presunta víctima, además de que refleja cuestiones de la esfera privada de las personas.

TERCERO. Análisis de la medida. Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- (...)*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Visitaduría Regional de Morelia respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en el expediente multicitado, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de

conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, resulta trascendental, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe garantizar en observancia a los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe considerar en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a aprobación de las versiones públicas motivo de esta Resolución.

En consecuencia, respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación parcial de los Acuerdos Conciliatorio y de Conclusión del expediente CEDH/20156/2025-Q.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité para que mediante oficio remita copia certificada de la presente Resolución a la Visitaduría Regional de Morelia.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en la tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia integrado por el Presidente Lic. Edgar Vázquez Sandoval, las y los integrantes del Comité M. en. D. Maricela Núñez Alcaraz, Licda. Amelia Gil Rodríguez, Lic. Juan Plancarte Esquivel, Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas, Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar, Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara.

Conste. -----



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOCÁN



**Una Defensoría
del y para el Pueblo**

Lic. Edgar Vázquez Sandoval
Coordinación de Planeación

Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

**M. en D. Maricela Núñez
Alcaraz**
Secretaría Ejecutiva

Integrante Comité de
Transparencia de la Comisión
Estatual de los Derechos

Licda. Amelia Gil Rodríguez

Encargada de Despacho de la Coordinación
de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento

Integrante del Comité de Transparencia de
la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo

Lic. Juan Plancarte Esquivel
Encargado de Despacho de la
Coordinación General de Visitadurías

Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas
Secretario Técnico

Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar
Coordinadora de Estudios,
Divulgación y Capacitación de los
Derechos Humanos

Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza
Titular de la Unidad de Comunicación Social

Integrante del Comité de Transparencia de
la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo

Licda. Rosa Miroszlava Pacheco Lara
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo